



MINISTERIO
DE JUSTICIA

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES
CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DE RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR LA QUE SE RESUELVEN LAS IMPUGNACIONES A LAS PREGUNTAS A LA CONVOCATORIA DE LA PRUEBA DE APTITUD PROFESIONAL PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO, POR ORDEN PCI/949/2018 DE 14 DE SEPTIEMBRE

La Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia, oídas las comisiones evaluadoras y estudiadas las diferentes impugnaciones presentadas contra las preguntas de la convocatoria de la prueba de aptitud profesional para el ejercicio de la profesión de abogado, convocada por Orden PCI/949/2018 de 14 de septiembre, ha resuelto:

PRIMERO. - Desestimar la impugnación de las preguntas que se relacionan a continuación, sobre la base de las siguientes consideraciones:

PARTE GENERAL. MATERIAS COMUNES

Pregunta nº 1: Es correcta la a) y no la b) porque esta última contiene una afirmación general que no es cierta, ya que la razón de la respuesta negativa es la vulneración del secreto profesional y no la mera condición de abogado.

Pregunta nº 2 (tres impugnaciones, A, B y C): es correcta la respuesta, con arreglo al art. 13.4 del Código Deontológico, que permite la intervención del abogado en interés de todas las partes en función de mediador o en la preparación y redacción de documentos de naturaleza contractual, manteniendo la debida objetividad no siendo atendibles, por tanto, las impugnaciones. En concreto:

- la impugnación A, porque presumiendo que pudiera haber un conflicto de intereses, algo que el texto no plantea, niega lo que el código autoriza en el art. 13.4

-la impugnación B, porque considera que son compatibles las respuestas b) y c), cuando ello no es así dado que el art. 13.4 prevé la posibilidad de intervención del abogado en los términos del art.13.4, siendo incorrecta, por ende, la taxativa alternativa del apartado b.

-la impugnación C), ya que, tras reproducir el precepto, indica que la respuesta correcta es la c) que es lo que se recoge en la plantilla, por lo que la reclamación carece de objeto.

Pregunta nº 3: es correcta la letra c y no la b, dado que el art. 12.3 que invoca la impugnante (comunicación al Decano para labores de mediación) se refiere al inicio de acciones contra el compañero por motivos profesionales, y el caso planteado en la pregunta es un litigio privado en el que nada tiene que ver la condición de letrados de ambas partes.

Pregunta nº 6: es correcta esta pregunta, dado que lo que plantea la misma es si la letrada puede ser sancionada y por quién, no la valoración de si las ofensas son de suficiente gravedad como para que intervenga el tribunal.



Pregunta nº 15: es correcta la respuesta c), ya que la abogada, con independencia de que no deba declarar sobre cuestiones que afecten al secreto profesional, algo que la pregunta no plantea, debe comparecer ante el tribunal o excusar su ausencia y al no haberlo hecho puede haber cometido una infracción disciplinaria según el art. 11 del Código Deontológico y una infracción sancionable por el tribunal con arreglo al art. 292 de la LEC.

Pregunta 23: Dado que la impugnación formulada no ofrece ningún defecto concreto de configuración de la pregunta que induzca a error en su interpretación, limitándose la impugnante a afirmar su existencia, sin apreciarse, de oficio, que la pregunta esté mal formulada.

Pregunta nº 26: (tres impugnaciones, A, B y C): es correcta la respuesta y no es atendible el argumento de la A (inexistencia de regulación y aplicación de normas generales), al existir una previsión específica en el art. 31, párrafo segundo, de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, que prevé la posibilidad de formular excusa por un motivo justo. Asimismo, la impugnación B no tiene argumentos. La impugnación C), ya que, tras reproducir el precepto, indica que la respuesta correcta es la c) que es lo que se recoge en la plantilla, por lo que la reclamación carece de objeto.

Pregunta nº 27: (tres impugnaciones, de A, B y C): es correcta la respuesta d), al haberse anulado en Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 2008 la prohibición del pacto de cuota Litis a cuya norma se refiere la recurrente C, estando suspendido de vigencia y eficacia el art. 16 del Código Deontológico por acuerdos del Pleno del CGAE. La impugnación de B, mismo recurrente que en la anterior pregunta, sigue sin aportar argumentos. En cuanto a la impugnación A, no se entiende la misma dado que parte de que el pacto de cuota Litis está admitido en nuestro ordenamiento jurídico, en virtud de la citada sentencia del Tribunal Supremo.

Pregunta nº 28 (dos impugnaciones, A y B): es correcta la respuesta d) dado que, pese a lo argumentado por A, además de la jura de cuentas es posible acudir a otros procedimientos no privilegiados, no siendo posible, por tanto, considerar que las respuestas a) y d) son válidas, pues la a) da por bueno el planteamiento de la pregunta de que “sólo” puede acudirse a la jura de cuentas (“Es cierto...”) y, por ello, es frontalmente incompatible con la respuesta d) que lo niega (“No es cierto...”). El impugnante B, al igual que en las anteriores, no razona sus motivos de impugnación.

Pregunta nº 29 (dos impugnaciones, A y B): es correcta la respuesta d), ya que A plantea un supuesto carácter abusivo del que no parte la pregunta, invoca un informe de la abogacía del TSJUE que no es una resolución judicial, y especula sobre la posibilidad en ese caso de que el letrado solicite un informe del Colegio de Abogados, todo lo cual se aparta del contexto en que se formula la pregunta B, en el mismo sentido que las anteriores.

Pregunta nº30 (dos impugnaciones, A y B): es correcta la respuesta d), porque lo que se pregunta concretamente es si es preceptivo el informe del Colegio de Abogados, conforme a la legislación española, no siendo inteligible el hilo argumental de A. Asimismo, respecto a que son incorrectas las respuestas b) y d), por falta de correspondencia con la pregunta al añadir matizaciones a la respuesta, no es atendible la impugnación dado que el examinado debe contestar la respuesta correcta más completa, pudiendo derivarse la corrección de los añadidos de la respuesta.

Pregunta nº 32 (tres impugnaciones, A, B y C): es correcta la respuesta a), con arreglo al art. 17 1 y 2 del Estatuto General de la Abogacía, no siendo atendible las impugnaciones A y B –ni la no argumentada de C- con fundamento en el apartado 3 del art. 17 del Estatuto de la Abogacía, (obligación de comunicación al Colegio), dado que el art. 3, apartado 3, párrafo 2º de la Ley



2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales fue modificado por la Ley Omnibus, Ley 25/2009, de 22 de diciembre, que indica que "Los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna (...)".

A mayor abundamiento, en la información que sobre el EGA se efectúa en la página web del Consejo General de la Abogacía Española se indica expresamente que existen reformas legales de gran trascendencia que afectan a la ordenación de las profesiones colegiadas, concretamente la ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y que tales normas han afectado a preceptos del Estatuto, concretamente el art. 17.3 (obligación de comunicación).

Pregunta nº 34 (dos impugnaciones, A y B, de contenido similar): es correcta la respuesta b), y no la a), dado que el art. 17.1 del Estatuto General de la abogacía, invocado por los recurrentes dispone la libertad de ejercicio con arreglo a la legislación vigente, y el Real Decreto 607/1986, de 21 de marzo, trasposición de la directiva 77/249 exige la actuación concertada con otro abogado.

Pregunta nº 35 (seis impugnaciones, todas ellas con argumentaciones semejantes): es correcta la respuesta b), en sus términos genéricos, y no la c), porque esta última limita el ejercicio colectivo en forma de sociedad y concretamente sociedad profesional, cuando el ejercicio colectivo no requiere necesariamente la forma de sociedad, pudiendo realizarse mediante otro tipo de agrupaciones colectivas (art. 28 del Estatuto General de la Abogacía).

Pregunta nº 36: por no expresarse cuál es el motivo de la impugnación, dado que solo se pide "el control" de dicha pregunta.

Pregunta nº 39: es correcta la respuesta c) y no la d), dado que es distinto el derecho del abogado a cobrar sus honorarios (art. 15 CDAE invocado por el impugnante) de la posibilidad de repercutir todos los gastos ocasionados por su labor a la otra parte en el proceso judicial, cuestión que se rige por el art. 241 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el cual no incluye los gastos mencionados en la pregunta.

Pregunta 42: es correcta la respuesta d), por ser la sanción prevista tanto en el art. 83.5 del Reglamento UE 2016/7679 como en el art. 76.1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos 3/2018, siendo distinto a ello el plazo de prescripción si la infracción se considerase leve, ya que la sanción prevista solo fija el máximo y por tanto podría imponerse en una cuantía mínima en la hipótesis de levedad planteada por la impugnante.

Pregunta 43 (dos impugnaciones, A y B):

Respecto a la impugnación de A, que plantea ser correctas las respuestas b y c, porque es correcta únicamente la b), pues lo que se pregunta es qué obligación no tiene el abogado y no a la inversa, siendo las demás obligaciones que sí tiene; en concreto, la respuesta c) (responder motivadamente a las solicitudes de acceso a esos datos por sus clientes) sí es una obligación del letrado y, por tanto, no puede ser una respuesta correcta a la pregunta.

Respecto a B, que considera que la b) también es una obligación del letrado, porque la entrada en vigor del Reglamento General de Protección de datos, en mayo de 2018, derogó la obligación de inscribir en la Agencia de Protección de Datos los ficheros de datos de carácter personal, sustituyéndola por la obligación de llevar un registro de actividades de tratamiento efectuadas bajo su responsabilidad, a disposición de la autoridad de control.



Pregunta nº 44 (dos impugnaciones, A y B): respecto a A, es correcta la respuesta a) y no la b, dado que se trata de un arbitraje profesional, tal y como dispone la ley de arbitraje; en cuanto a la impugnación de B no es atendible, al no cuestionar la corrección de la pregunta sino su inserción en el apartado "Deontología-Generales", ya que en la Orden de 14 de septiembre de convocatoria de las pruebas se especifica en el ANEXO II que el arbitraje forma parte de las preguntas sobre cuestiones generales de asistencia letrada y del proceso (apartado 18).

Pregunta nº 45 (cinco impugnaciones, A, B, C, D y F. Es correcta la respuesta b), ya que lo que se pregunta es cómo un acuerdo de mediación se puede convertir en título ejecutivo:

-no es cierto que se convierta en título ejecutivo homologándolo ante el tribunal competente (recursos de A, B y C, de idéntica redacción), ya que basta con la elevación a escritura pública; los recurrentes confunden título ejecutivo con su ejecución judicial, una vez adquirida dicha condición.

-no es atendible la reclamación de D por la ubicación sistemática de la pregunta, ya que en la Orden de 14 de septiembre de convocatoria de las pruebas se especifica en el ANEXO II que la mediación forma parte de las preguntas sobre cuestiones generales de asistencia letrada y del proceso (apartado 18); tampoco la referida a la homologación, ya que la impugnante confunde la homologación de un acuerdo en el seno de un proceso con la mediación previa a un proceso, que era el objeto de la pregunta.

-en cuanto al recurso de E, tampoco es atendible ya que precisamente el adjetivo "previo" despejando cualquier ambigüedad y excluye la interpretación del impugnante respecto a que pudiera tratarse de una mediación en el curso de un proceso judicial abierto.

Pregunta nº 46 (dos impugnaciones similares): es correcta la respuesta d), voluntariedad de someterse a mediación. Ambos impugnantes se apartan de la norma legal para realizar una consideración sobre lo que es mera conveniencia de someterse a la mediación dada la escasa entidad del asunto, lo que se aparta del objeto de la pregunta.

Pregunta nº 48: es correcta la respuesta d), dado que no es incompatible el carácter de cosa juzgada del laudo arbitral con la acción de anulación y porque la pregunta no planteaba el régimen de recursos, sino la posibilidad de reproducir una cuestión resuelta por laudo en sede judicial. Se desestima, asimismo, la alegación reiterativa de esta impugnante acerca de no estar correctamente insertada la pregunta en materias comunes, ya que en la Orden de 14 de septiembre de convocatoria de las pruebas se especifica en el ANEXO II, que el arbitraje forma parte de las preguntas sobre cuestiones generales de asistencia letrada y del proceso (apartado 18).

Pregunta nº 50: es correcta la respuesta b), a tenor del art. 18 de la Ley de prevención del blanqueo de capitales, bastando la existencia de indicios para comunicar la operación sospechosa al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de capitales.

Pregunta nº 1 de la Reserva: por no ser motivo de impugnación el posible parecido con la pregunta nº 30, ya que no es la misma pregunta.

PARTE ESPECIAL. CIVIL

Pregunta nº 1: el interesado reconoce que es correcta la respuesta que aparece en la plantilla, a), si bien solicita la anulación de la pregunta por estar mal redactada y haberle inducido a confusión, sin que ofrezca ningún argumento ni sean apreciables errores en la formulación de la pregunta que puedan dificultar su comprensión.



Pregunta nº 4 (dos impugnaciones, A y B): al ser correcta la respuesta c) que describe perfectamente el contenido de la legítima de los descendientes y, dentro de ella, la existencia del tercio de mejora, no habiendo confusión alguna como la alegada por A porque en ningún momento se habla en esa pregunta de “libre disposición” en lo relativo al tercio de mejora; no se puede considerar correcta la alternativa a) que se plantea al ser erróneo afirmar que de las dos terceras partes del haber hereditario “deberá disponer por partes iguales entre sus dos hijos”, pues supone desconocer la existencia del tercio de mejora. En cuanto a la impugnación B, se desestima por no guardar su contenido ninguna relación con la pregunta del examen.

Pregunta nº 12 (tres impugnaciones, A, B y C, todas ellas con argumentos similares): no es correcto el argumento basado en que el art. 249.1.8º se refiere solo a la Junta de Propietarios, porque el precepto se refiere también a “éstos”, es decir, a los integrantes de la junta, siendo la interpretación correcta de dicha norma que tanto unos como otros pueden acudir al juicio ordinario en reclamaciones que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad sin que sea preciso que necesariamente litigue la Junta de Propietarios, sola o en unión de éstos; en cuanto a la segunda línea argumental, que la cuantía del pleito es inferior a 6.000 euros y por tanto el cauce adecuado es el juicio verbal, porque la acción que se ejercita no es exclusivamente de reclamación de cantidad, ya que el cliente pide no solo una indemnización sino que la filtración no vuelva a ocurrir, por lo que lo correcto es acumular una acción de reclamación de cantidad con una condena a realizar las obras que impidan nuevas filtraciones, lo que nos sitúa en el marco del art 249.1.8º LEC (juicio ordinario).

Pregunta nº 14: es correcta la respuesta d), al tratarse de un supuesto de resolución por incumplimiento, y nunca un supuesto legal de rescisión por lesión, siendo irrelevante la calificación que tenga la entrega anticipada de una cantidad para la compraventa.

Pregunta nº 18: es correcta la a) porque la deuda es del anterior propietario, pero responde también el nuevo por disposición del art. 9.1.a de la Ley de Propiedad Horizontal, no siendo atendibles los argumentos relativos a la inexistencia de litisconsorcio pasivo necesario porque en ningún momento la respuesta correcta plantea la necesidad de demandar a ambos propietarios, sino que ofrece las distintas posibilidades de que dispone la comunidad de propietarios.

Pregunta nº 19: es correcta la respuesta c) y no la b) que plantea el impugnante, porque la determinación del juicio verbal no se ha hecho por la cuantía del asunto, sino por su naturaleza de juicio de desahucio en unión a reclamación de cantidad; no pudiendo presumir el impugnante, por lo demás, datos que no se incorporan a la pregunta.

Pregunta nº 21: es correcta la alternativa d) al ser lo previsto en el art. 51.1 de la Ley Concursal, o siendo equívoca la redacción de la pregunta, pues fija con precisión la declaración de concurso a 1 de enero y determina con claridad que el procedimiento de reclamación de cantidad ya estaba tramitado –incluso en una fase avanzada– por lo que la aplicación del precepto no ofrece duda alguna.

PARTE ESPECIAL. PENAL

Preguntas 1, 17, 23, 25, 1ª de reserva (impugnadas todas ellas por la misma persona y por idénticos motivos): la interesada considera que diversas respuestas de la plantilla son incorrectas o inducen a confusión; se desestima la impugnación porque las respuestas correctas son distintas de las señaladas en el escrito de impugnación y, por tanto, no adolecen de las deficiencias que se les achacan.



Pregunta nº 2: es correcta la respuesta b), podría ser constitutiva de delito, ya que la tasa de alcoholemia es antirreglamentaria y el Código Penal no limita la punibilidad a una tasa antirreglamentaria concreta, siendo la pregunta hipotética (“podría ser”), por lo que no se pedía una valoración concreta de la situación descrita en el caso. Es errónea, asimismo, la cita de una tasa superior a 0,40 mg/l en una circular de la Fiscalía de 2006, ya que la tasa actual antirreglamentaria es la superior a 0,25 mg/l y no la superior a 0,40 que condicionaba dicha circular.

Pregunta nº 7: es correcta la respuesta b) (posibilidad de recurrir en reforma o apelación, o en reforma y subsidiaria apelación), por corresponderse casi literalmente con la dicción del art.766 LECrim. y ser equivalente la expresión reforma y apelación con la empleada “reforma o apelación”, dado que la ley autoriza a interponer uno u otro recurso y no ambos al mismo tiempo, como sugiere el impugnante. Finalmente, porque las demás respuestas son manifiestamente erróneas y no permiten albergar duda alguna acerca de la respuesta correcta.

Pregunta nº 9 (dos impugnaciones de contenido idéntico): es correcta la respuesta b) y no la a), ya que esta última no expresa la posibilidad de recurrir el auto en materia de situación personal del acusado y, por tanto, es incorrecta.

Pregunta nº 12: es correcta la respuesta de la plantilla provisional al corresponderse con la literalidad del art.988 de la LECrim. y no es admisible la impugnación al basarse ésta en una mera hipótesis y no tener la tesis del interesado fundamento legal en el precepto invocado.

PARTE ESPECIAL. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Pregunta nº 2: al ser correcta la respuesta c) en lugar de la d), dado que es la que se ajusta al cómputo de los plazos establecido en el art. 30.4 de la Ley 39/2015, que establece que los plazos fijados por meses concluirán el mismo día en que se produjo la notificación del mes de vencimiento, salvo que en este mes no hubiera día equivalente a aquel en que comenzó el cómputo, en cuyo caso se entenderá que el plazo expira el último día del mes. En el presente caso, el día de la notificación fue el 31 de enero por lo que el plazo de un mes para recurrir expira el 28 de febrero, pues es el último día de este mes.

PARTE ESPECIAL. LABORAL

Pregunta 23: es correcta la respuesta b) y no la a), dado que el apartado 1 del art. 27 de la LRJS no es taxativo (“en su caso”) y es de aplicación el apartado 3, que prevé el supuesto de acciones sometidas a plazo de caducidad y que, en caso de ejercitarse la de despido, prevalecerá esta y se tendrán por no formuladas las demás acciones acumuladas.

SEGUNDO. - Estimar las impugnaciones formuladas que se relacionan a continuación sobre la base de las siguientes consideraciones:

PARTE GENERAL

Pregunta nº 11 (siete impugnaciones): ante los diferentes recursos que plantean ser más correcta la respuesta a), dado que el art. 13.12 del Código Deontológico se refiere únicamente a los documentos entregados por el cliente y no a los elaborados por el abogado, se considera que



esta respuesta no puede ser aceptada, en cuanto a los documentos incorporados al proceso a los que se refería la pregunta, puesto que, en todo caso, deben estar a disposición del cliente. Si bien, dado que existe una ambigüedad en la normativa susceptible de interpretación que puede dar lugar a confusión dados los términos taxativos de la respuesta correcta (d), procede anular la pregunta y sustituirla por la pregunta de reserva nº 1 del Apartado A,

Pregunta nº 49 (cinco impugnaciones): porque siendo correcta la respuesta d), con arreglo al Reglamento de Prevención de Blanqueo y, aunque la respuesta correcta deja abierta la posibilidad de cumplir otras obligaciones, puede llevar a confusión y ser discutible la aplicación al caso del art. 20 del Código Deontológico, que contiene una norma específica y que obliga, en todo caso, al letrado a identificar a quien le hace entrega de fondos. Asimismo, es dudoso que en el caso planteado no fuera propiamente un supuesto del art. 4 del Reglamento, sino del art. 3.1 de la Ley. Por todo ello y, dado que existen dos respuestas susceptibles de ser consideradas correctas, según se interprete la formulación de la pregunta, la estimación ha de ser en el sentido de anular la pregunta y sustituirla por la pregunta de reserva nº 2 del apartado A.

TERCERO. - ordenar la publicación de la presente resolución en el portal web del Ministerio de Justicia en el apartado “Trámites y gestiones personales – Acceso a la profesión de abogado”

CUARTO. - Ordenar la publicación de la plantilla definitiva de respuestas de la prueba de aptitud profesional para el ejercicio de la profesión de Abogado para el año 2018, convocada por Orden PCI/949/2018 de 14 de septiembre, en el portal web de Ministerio de Justicia, en el apartado “Trámites y gestiones personales – Acceso a la profesión de abogado”.

Esta resolución pone fin a la vía administrativa. Contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y, potestativamente, el de reposición ante este Ministerio en el plazo de un mes, a contar ambos desde el día siguiente a su notificación.

Madrid, a 18 de enero de 2019

**LA DIRECTORA GENERAL DE RELACIONES CON
LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

Esmeralda Rasillo López



